

CAPITULO IV

EJECUCIÓN DE LA PÓLIZA DE FIANZA

4.1. EL REQUERIMIENTO DE PAGO.

4.1.1. Procedimiento de Cobro Contra Deudor Distinto al Principal.

Cuando el sujeto pasivo principal no ha cumplido voluntariamente con su obligación tributaria, es posible que la autoridad fiscal considere conveniente exigir su pago a un sujeto pasivo por adeudo ajeno, ya sea sustituto, solidario o con responsabilidad objetiva.¹

Desde 1962 la SCJN estableció que tratándose de los deudores por adeudo ajeno (con responsabilidad solidaria u objetiva, porque tratándose de los deudores sustitutos no se da la misma situación), era necesario que se les emplazará como lo disponían los artículos 81 y 82 del anterior CFF: “Cuando a una persona se le exige el pago de un adeudo fiscal que corresponde a otra, sin que previamente se haya fincado una responsabilidad personal en su contra, como deudor solidario de la principal obligada, o ésta no ha sido requerida principalmente de pago, es decir, cuando no se han cumplido íntegramente las exigencias que indican los artículos 81 y 82 del CFF, tal persona es extraña al procedimiento fiscal que se ha seguido en su contra y, por lo mismo, no está obligado a agotar los recursos ordinarios del caso, antes de ocurrir al juicio de garantías.”²

La SCJN ha establecido en tesis jurisprudencial 249, que los sujetos pasivos por adeudo ajeno (indirectos los llama la SCJN), cuando son emplazados dentro del procedimiento administrativo, no tienen el carácter de terceros extraños y es improcedente el juicio de amparo que promuevan.³

Es necesario que previamente a la iniciación del Procedimiento Administrativo de Ejecución, se le instaure al sujeto pasivo un procedimiento de cobro por el que se le de la oportunidad de cumplir voluntariamente con el pago del adeudo del sujeto pasivo principal.

¹ De la Garza, Sergio Francisco, Derecho Financiero Mexicano. Ed. Porrúa. México: 1983. Pág. 752.

² Informe del presidente de la SCJN, 1962, p. 47. AR 8302/61. José L. Corcuera, 2-VII-62.

³ Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, año 1965, parte III, 2º Sala, Pas. 298.

La resolución administrativa que dicte la autoridad competente debe expresar los motivos y fundamentos por los que se le considere como responsable de dicho crédito y debe notificársele a dicha persona.

Contra la resolución en que se exige el pago de un crédito fiscal a un sujeto pasivo por adeudo ajeno, procede el recurso de revocación consagrado en el artículo 117 del CFF o bien, a elección del afectado, el juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en el caso de considerarse ilegales los motivos y fundamentos por los que la autoridad le considere responsable del crédito.

4.1.2. Actos de Dirección.

Los actos de dirección son los que tienen como función común la de conducir el proceso de ejecución a través de las etapas establecidas en las normas del procedimiento y pueden ser de varias clases.⁴

Los actos de resolución, son declaraciones de voluntad de la autoridad fiscal que tienen por objeto la producción de determinadas consecuencias jurídicas. Entre ellos pueden considerarse el señalamiento del orden que se observe para el embargo de bienes por el ejecutor de esa diligencia, el nombramiento de depositarios de los bienes embargados, la solicitud de auxilio de la fuerza pública; la resolución de poner a venta los bienes embargados, el fincamiento del remate y otros.

Otro grupo esta representado por los actos de comunicación que se tengan con otras autoridades o con las personas particulares, principalmente el deudor, que intervienen en el procedimiento y que realizan principalmente a través de despachos y notificaciones.

Los actos de constancia tienen como función lograr la permanencia de los actos de procedimientos que se realizan de palabra o que consisten en una actividad que no deja constancias por si misma. Tales son el acta de requerimiento, el acta de embargo, la inscripción del embargo en el registro publico, el acta de la subasta y otros.

4.1.3. Requerimiento a la Afianzadora.

⁴ De la Garza, Sergio Francisco. Derecho Financiero Mexicano. Ed. Porrúa. México: 1983. Pág. 753.

Las garantías constituidas para asegurar el interés fiscal, consistente en prenda o hipoteca, obligación solidaria asumida por un tercero que compruebe su idoneidad y solvencia, se harán efectivas a través del procedimiento administrativo de ejecución.

Cuando se trate de fianza a favor de la Federación, otorgada para garantizar obligaciones fiscales a cargo de terceros, al hacerse exigible, se aplicará el procedimiento administrativo de ejecución con las siguientes modalidades:

- La autoridad ejecutora requerirá de pago a la afianzadora, acompañando copia de los documentos que justifiquen el crédito garantizado y su exigibilidad. Para ello la afianzadora designará, en cada una de las regiones competencia de las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, un apoderado para recibir requerimientos de pago y el domicilio para dicho efecto, debiendo informar de los cambios que se produzcan dentro de los quince días siguientes al en que ocurran. La citada información se proporcionará a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, misma que se publicará en el Diario Oficial de la Federación para conocimiento de las autoridades ejecutoras. Se notificará el requerimiento por estrados en las regiones donde no se haga alguno de los señalamientos mencionados.
- Si no se paga dentro del mes siguiente a la fecha en que surta efectos la notificación del requerimiento, la propia ejecutora ordenará a la autoridad competente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que remate, en bolsa, valores propiedad de la afianzadora bastantes para cubrir el importe de lo requerido y hasta el límite de lo garantizado, y la envíe de inmediato su producto.⁵

Considerando que el artículo 142 del Código Fiscal de la Federación (CFF) establece los supuestos en los cuales los contribuyentes están obligados a garantizar el interés fiscal; que en el artículo 141 fracción III se dispone que los contribuyentes pueden garantizar las obligaciones fiscales a su cargo mediante fianza otorgada por institución autorizada, asimismo, el artículo 143, tercer párrafo, del mismo ordenamiento legal, prevé que para hacer efectivas las fianzas a favor de la Tesorería de la Federación se aplicara el procedimiento administrativo

⁵ Fernández Martínez Refugio de Jesús. Derecho Fiscal. Ed. Mc Graw-Hill. México: 2000. Pág.376-377.

de ejecución (PAE) con las modalidades previstas en los incisos a) y b) del propio precepto legal.

Así mismo, el artículo 2794 del Código Civil Federal define a la fianza como un contrato por el cual una persona se compromete con el acreedor a pagar por el deudor si éste no lo hace; consecuentemente, el fiador se convierte en deudor ante el acreedor respecto de la obligación. Por lo que, éste último puede ejercer acción de cobro contra el fiador y la modalidad del procedimiento administrativo de ejecución a que se hace alusión en el párrafo que antecede es que las autoridades fiscales deben iniciarlo en contra de la institución de fianzas.

En el capítulo IV de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas se establecen los procedimientos que deben seguir los beneficiarios de las fianzas para hacerlas efectivas ante las afianzadoras, y el artículo 95 de la citada ley remite el procedimiento de cobro de las fianzas expedidas a favor de la Tesorería de la Federación a las disposiciones del Código Fiscal de la Federación.

En este sentido, el artículo 143, inciso a) del CFF, señala que la autoridad ejecutora requerirá de pago a la afianzadora, acompañando copia de los documentos que justifiquen el crédito garantizado y su exigibilidad, requerimiento que deberá practicarse con el apoderado designado por la propia afianzadora ante las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

De conformidad con lo establecido por el artículo 22, fracción II, en relación con el 20 fracción XXIII del Reglamento interior del Servicio de Administración Tributaria, las Administraciones Locales de Recaudación tienen la facultad de hacer efectivas las fianzas a favor de la Tesorería de la Federación otorgada para garantizar créditos fiscales, sin que se encuentren precisadas las acciones operativas y normativas a realizar dentro del procedimiento administrativo de ejecución a iniciarse contra las afianzadoras.

En términos del CFF, la facultad de hacer efectivas las fianzas se ejerce cuando el crédito fiscal es legalmente exigible, por lo que la autoridad fiscal revisa que la obligación por

la cual se otorgo la fianza ha sido incumplida por el contribuyente o bien, que la causa de suspensión del procedimiento administrativo de ejecución ha cesado, verificando que no existen circunstancias que impidan la exigibilidad del cobro del crédito fiscal.

Una vez que haya sido requerido de pago el deudor principal del crédito fiscal, sin que se hubiere acreditado haber realizado el pago al momento de la diligencia o, en su caso, dentro del plazo a que se refiere el último párrafo del artículo 151 del CFF, se procede a iniciar el procedimiento administrativo de ejecución en contra de la afianzadora, formulándole el requerimiento de pago.

La exigibilidad de la fianza se realizará en los términos previstos en el artículo 143 tercer párrafo, inciso a) del CFF. El requerimiento de pago que formulan las Administraciones Locales de Recaudación tienen como requisito indispensable estar debidamente fundados y motivados en términos de lo establecido en el artículo 38 del citado Código, haciendo por parte de la autoridad una descripción completa de los hechos y antecedentes que originaron el otorgamiento de la garantía del interés fiscal y de los actos u omisiones realizados por el deudor que dan origen a la exigibilidad del crédito fiscal, así como de la resolución que en su caso, haya recaído en los medios de defensa hechos valer, para la motivación se toma en cuenta lo siguiente:

- a) Los aspectos propios del contribuyente, (nombre, denominación o razón social, Registro Federal de Contribuyentes y domicilio fiscal, en su caso, Cédula Única de Registro de Población, cuando se trate de personas físicas).
- b) Especificación relativa a la causación de las contribuciones, tales como: período al que corresponden, concepto del adeudo, importe histórico, actualización y accesorios que lo hayan integrado, tipo de declaración en la que se determino el crédito fiscal y número de crédito que para efectos de control administrativo se le asigno al deudor.
- c) Fecha de presentación de la promoción mediante la cual el contribuyente otorgo fianza como garantía del interés fiscal, especificando el número de la póliza, el nombre de la afianzadora que la expidió, motivo por el cual se otorgo, importe garantizado, conceptos y período que garantiza, así como los endosos modificatorios que, en su caso, haya presentado para ampliarla o subsanar algún error que hubiera contenido la póliza original.

- d) En su caso, el número de oficio, fecha y nombre de la autoridad que comunico al deudor la aceptación de la garantía ofrecida y, en su caso, las modificaciones a la misma.
- e) La fecha en que la autoridad fiscal practico la diligencia de pago al deudor.
- f) En su caso, acta circunstanciada en la que se haga constar que no fue posible llevar a cabo la diligencia de pago al deudor, por no haberlo encontrado en el domicilio que señalo para efectos del Registro Federal de Contribuyentes o por haberse opuesto a la notificación, con la que se acreditará la imposibilidad material de practicar la diligencia de requerimiento de pago al deudor principal, situación que no invalida el requerimiento que se formule a la institución afianzadora, toda vez que en la fracción III del artículo 141 se establece que la fianza no goza de orden y excusión.

Cuando la exigibilidad de la fianza se origine con motivo de haber quedado firme la resolución confirmatoria del acto impugnado, recaído en los medios de defensa que se hubieren hecho valer, se deberá precisar además lo siguiente:

- a) Fecha en que se presento la promoción mediante la cual se interpusieron los medios de defensa legal hechos valer por el deudor y ante que autoridad Administrativa o Jurisdiccional lo realizo.
- b) La fecha en que se fue emitida la resolución o sentencia por parte de la autoridad Administrativa o Judicial a través de la cual se confirma el acto impugnado.
- c) En su caso, la autoridad que comunica la fecha del auto o acuerdo donde consta que la resolución emitida adquirió firmeza, o bien, que ya no existe algún otro medio de defensa que pudiera intentarse.

En el requerimiento de pago que se formula a la afianzadora por parte de la autoridad fiscal se motiva tanto el importe del crédito fiscal a cargo del contribuyente, como el importe que se requiere de pago a la afianzadora, en su caso, hasta el límite de la fianza, derivado del crédito fiscal afianzado, conforme a lo siguiente:

1. Se determina la cantidad que correspondía al crédito al momento de la exigibilidad, detallando el procedimiento utilizado para la actualización, los recargos por prórroga y mora que resultaron por cada una de las parcialidades no pagadas hasta el momento en que ceso la autorización del pago en parcialidades. Asimismo, se detalla la cantidad correspondiente al saldo del crédito fiscal que se requiere de pago a la afianzadora,

especificando el procedimiento utilizado para determinar la actualización y los recargos por mora generados a partir del cese de la autorización y hasta la fecha en que se formula el requerimiento de pago a la institución de fianzas.

2. Tratándose de créditos exigibles por resolución firme, se establece el procedimiento utilizado para determinar la actualización y recargos generados a partir de la fecha de la resolución hasta la fecha en que se formula el requerimiento de pago a la institución afianzadora

En ambos casos indica el Índice Nacional de Precios al Consumidor y la tasa de recargos utilizados y su fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación y se incluyen los gastos de ejecución que se hayan originado, inclusive los generados por la diligencia de requerimiento de pago a la afianzadora de acuerdo a lo establecido por el artículo 150, fracción I del Código Fiscal de la Federación.

En el requerimiento se apercibe a la institución fiadora que, en el supuesto de no realizar el pago de las cantidades reclamadas dentro del mes siguiente al que se le practique la notificación del requerimiento, la autoridad ordenará el remate de valores de su propiedad por la vía bursátil, suficientes para cubrir las obligaciones fiscales garantizadas, de conformidad con lo establecido por el artículo 143 tercer párrafo, inciso b) del Código Fiscal de la Federación.

Al requerimiento de pago a la afianzadora se anexa un expedientillo que contiene copia de los documentos que justifican el crédito garantizado y su exigibilidad.

Una vez que se practica la notificación del requerimiento de pago a la afianzadora, sin que haya realizado el pago dentro del mes en que le notifico, la Administración Local de Recaudación que controla el crédito fiscal, solicitará a la Dirección de Seguros y Fianzas de la Dirección General de Seguros y Valores, dependiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, remate en bolsa, valores propiedad de la afianzadora bastantes para cubrir el importe requerido hasta el límite de lo garantizado y, en su caso, el importe de intereses que se hubieren generado por concepto de incumplir con la obligación de pago y hasta el mes en que éste se realice y le envíe de inmediato el producto para su aplicación al crédito fiscal.

Cuando la institución de fianzas promueve Juicio de Nulidad en contra del requerimiento de pago que se le hubiera formulado, la Administración Local de Recaudación toma nota de dicha circunstancia y suspende el procedimiento administrativo de ejecución respecto del cobro a la afianzadora hasta en tanto se resuelve en definitiva dicho medio de defensa.

Cuando importe del crédito fiscal requerido a cargo del deudor principal es la cantidad garantizada en la póliza de fianza, la autoridad ejecutora, deberá continuar con el PAE en contra del deudor principal por la parte no garantizada.

4.2. EL JUICIO DE NULIDAD.

Cuando sean particulares los demandantes (como en el caso de las afianzadoras), la demanda se presentará por escrito directamente ante la Sala Regional competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquel en que haya surtido efectos la notificación de la resolución impugnada.

En cada escrito de demanda sólo podrá aparecer un demandante, salvo en los casos que se trate de la impugnación de resoluciones conexas que afecten los intereses jurídicos de dos o más personas, mismas que podrán promover el juicio de nulidad contra dichas resoluciones en un sólo escrito de demanda, siempre que en el escrito designen de entre ellas mismas un representante común, en caso de no hacer la designación, el magistrado instructor al admitir la demanda hará la designación.

El escrito de demanda en que promuevan dos o más personas en contravención de lo dispuesto en el párrafo anterior, se tendrá por no interpuesto.

La demanda podrá enviarse por correo certificado con acuse de recibo si el demandante tiene su domicilio fuera de la población donde esté la sede de la Sala o cuando ésta se

encuentre en el Distrito Federal y el domicilio fuera de él, siempre que el envío se efectúe en el lugar en que resida el demandante.

Cuando el interesado fallezca durante el plazo para iniciar juicio, el plazo se suspenderá hasta un año si antes no se ha aceptado el cargo de representante de la sucesión. También se suspenderá el plazo para interponer la demanda si el particular solicita a las autoridades fiscales iniciar el procedimiento de resolución de controversias contenido en un tratado para evitar la doble tributación incluyendo, en su caso, el procedimiento arbitral. En éstos casos cesará la suspensión cuando se notifique la resolución que da por terminado dicho procedimiento, inclusive en el caso de que se dé por terminado a petición del interesado.

En los casos de incapacidad o declaración de ausencia, decretadas por autoridad judicial, el plazo para interponer el juicio de nulidad se suspenderá hasta por un año. La suspensión cesará tan pronto como se acredite que se ha aceptado el cargo de tutor del incapaz o representante legal del ausente, siendo en perjuicio del particular si durante el plazo antes mencionado no se provee sobre su representación.⁶

4.2.1. Demanda y Contestación.

El escrito de demanda deberá indicar:

1. El nombre y domicilio fiscal y en su caso domicilio, para recibir notificaciones del demandante.
2. La resolución que se impugna.
3. La autoridad o autoridades demandadas o el nombre y domicilio del particular demandado cuando el juicio sea promovido por la autoridad administrativa.
4. Los hechos que den motivo a la demanda.

⁶ Fernández Martínez, Refugio de Jesús. *Op.cit.* Pág. 397-410.

5. Las pruebas que ofrezcan. En caso de que se ofrezca prueba pericial o testimonial se precisarán los hechos sobre los que deban versar y señalarán los nombres y domicilios del perito o de los testigos.
6. Los conceptos de impugnación.
7. El nombre y domicilio del tercero interesado, cuando lo haya.

El demandante deberá adjuntar a su escrito de demanda:

1. Una copia de la misma para cada una de las partes y una copia de los documentos anexos para el titular de la dependencia o entidad de la administración pública federal, Procuraduría General de la República o Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, de la que dependa la autoridad demandada.
2. El documento que acredite su personalidad o en el que conste que le fue reconocida por la autoridad demandada, o bien señalar los datos de registro del documento con el que la acredite ante el Tribunal Fiscal de la Federación, cuando no gestione en nombre propio.
3. El documento en que conste el acto impugnado o, en su caso, copia de la instancia no resuelta por la autoridad.
4. ~~Constancia de la notificación del acto impugnado, excepto cuando el demandante declare bajo protesta de decir verdad que no recibió constancia o cuando hubiera sido por correo. Si la notificación fue por edictos deberá señalar la fecha de la última publicación y el nombre del órgano en que ésta se hizo.~~
5. El cuestionario que debe desahogar el perito, el cual deberá ir firmado por el demandante.
6. El interrogatorio para el desahogo de la prueba testimonial, el que debe ir firmado por el demandante.
7. Las pruebas documentales que ofrezca.

Admitida la demanda se correrá traslado de ella al demandado, emplazándolo para que la conteste dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquel en que surta efectos el emplazamiento. El plazo para contestar la ampliación de la demanda será de veinte días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del acuerdo que admita la ampliación. Si no se produce la contestación a tiempo o ésta no se refiere a todos los hechos, se tendrán como ciertos los que el actor impute de manera precisa al demandado, salvo que por las pruebas rendidas o por hechos notorios resulten desvirtuados.

Cuando alguna autoridad que deba ser parte en el juicio no fuese señalada por el actor como demandada, de oficio se le correrá traslado de la demanda para que la conteste en el plazo a que se refiere en el párrafo anterior.

Cuando los demandados fueren varios, el término para contestar les correrá individualmente.

El demandado en su contestación y en la contestación de ampliación de la demanda expresará:

Las consideraciones que a su juicio impidan se emita decisión en cuanto al fondo, o demuestren que no ha nacido o se ha extinguido el derecho en que el actor apoya su demanda.

Se referirá concretamente a cada uno de los hechos que el demandante le impute de manera expresa, afirmándolos, negándolos, expresando que los ignora por no ser propios o exponiendo cómo ocurrieron, según sea el caso.

Los argumentos por medio de los cuales se demuestra la ineficacia de los conceptos de impugnación.

Las pruebas que ofrezca.

En caso de que se ofrezca prueba pericial o testimonial, se precisarán los hechos sobre los que deban versar y se señalarán los nombres y domicilios del perito o de los testigos. Sin estos señalamientos se tendrán por no ofrecidas dichas pruebas.

El demandado deberá adjuntar a su contestación, debiéndose tener presente que no podrán cambiarse los fundamentos de derecho de la resolución impugnada:

- Copias de la misma y de los documentos que acompañe para el demandante y para el tercero señalado en la demanda.
- El documento en que acredite su personalidad cuando el demandado sea un particular y no gestione en nombre propio.
- El cuestionario que debe desahogar el perito, el cual deberá ir firmado por el demandado.
- Las pruebas documentales que ofrezca.

4.2.2. Incidentes.

Por incidente se debe entender toda cuestión que surge dentro de todo procedimiento, y que tiene relación directa e inmediata con el mismo.

En el procedimiento contencioso administrativo se pueden presentar dos clases de incidentes: 1) los que deben resolverse previamente y suspenden el procedimiento, y 2) los que se resuelven al dictarse la sentencia correspondiente.

En el juicio contencioso administrativo sólo serán de previo y especial pronunciamiento:

- La incompetencia en razón del territorio.
- El de acumulación de autos.
- El de nulidad de notificaciones.
- El de interrupción por causa de muerte, disolución, incapacidad o declaratoria de ausencia.
- La recusación por causa de impedimento. Incidentes que deben resolverse al dictarse la sentencia correspondiente.
- De suspensión de la ejecución, cuando la autoridad ejecutora niegue la suspensión, rechace la garantía ofrecida o reinicie la ejecución.
- De falsedad de un documento, incluyendo las promociones y actuaciones en juicio.

Todos los incidentes salvo que tengan un trámite especial, se deberán presentar dentro del término legal respectivo, y si no está previsto algún trámite especial los incidentes se substanciarán corriendo traslado de la promoción a las partes por el término de tres días. Con el escrito por el que se promueva el incidente o se desahogue el traslado concedido, se ofrecerán las pruebas pertinentes y se presentarán los documentos, los cuestionarios e interrogatorios de testigos y peritos, siendo aplicables para las pruebas pericial y testimonial las reglas relativas del principal.

4.2.3. Pruebas.

Por prueba se debe entender el medio del cual disponen las partes en un procedimiento para justificar sus acciones u omisiones.

En los juicios que se tramitan ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, serán admisibles toda clase de pruebas, que pueden consistir en las declaraciones de las partes, llamada confesión, excepto la de confesión de las autoridades mediante absolucón de posiciones y la petición de informes, salvo que los informes se limiten a hechos que consten en documentos que obren en poder de las autoridades, testimonial o sea la declaración de terceros, pericial, documentos públicos y privados, inspección judicial, fotografías, facsímiles, cintas cinematográficas, de videos, de sonidos, reconstrucciones de hechos, y en general cualquier otra similar u objeto que sirva para la averiguación de la verdad, siempre y cuando no sean contrarias a la moral o al derecho.

El magistrado instructor podrá acordar la exhibición de cualquier documento que tenga relación con los hechos controvertidos o para ordenar la práctica de cualquier diligencia.

La valoración de las pruebas o sea su eficacia dentro del procedimiento contencioso administrativo, se hará de acuerdo con las siguientes disposiciones:

1. Harán prueba plena la confesión expresa de las partes, las presunciones legales que no admitan prueba en contrario, así como los hechos legalmente afirmados por autoridades en documentos público; pero, si en estos últimos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.
2. Tratándose de actos de comprobación de las autoridades administrativas, se entenderán como legalmente afirmados los hechos que constan en las actas respectivas.
3. El valor de las pruebas pericial y testimonial, así como el de las demás pruebas quedará a la prudente apreciación de la Sala.

Cuando por el enlace de las pruebas rendidas y de las presunciones formadas, la Sala adquiriera convicción distinta acerca de los hechos materia del litigio, podrá valorar las pruebas sin sujetarse a lo dispuesto en los párrafos anteriores, debiendo fundar razonadamente ésta parte de su sentencia.

4.2.4. Alegatos.

Por instrucción se debe entender el curso que se sigue en un procedimiento en las etapas desde la presentación de la demanda, hasta la conclusión del período de pruebas.

El magistrado instructor, quien es el que tiene bajo su responsabilidad que el juicio se lleve en todas sus etapas, diez días después de que haya concluido la substanciación del juicio y no existiere ninguna cuestión pendiente que impida su resolución, notificará por lista a las partes que tienen un término de cinco días para formular alegatos por escrito. Los alegatos presentados en tiempo deberán ser considerados al dictar sentencia.

Al vencer el plazo de cinco días a que se refiere el párrafo anterior, con alegatos o sin ellos, quedará cerrada la instrucción, sin necesidad de declaratoria expresa.

4.2.5. Sentencia.

Por sentencia se debe entender la decisión que se emite en cualquier controversia, dentro de un procedimiento. Siendo definitiva la que resuelve el juicio en lo principal; y es interlocutoria, la que resuelve un incidente.

En el procedimiento contencioso administrativo, la sentencia se pronunciará por unanimidad o mayoría de votos de los magistrados integrantes de la Sala, dentro de los sesenta días siguientes a aquel en que se cierre la instrucción en el juicio. Para éste efecto el magistrado instructor formulará el proyecto respectivo dentro de los cuarenta y cinco días siguientes al cierre de la instrucción. Para dictar resolución en los casos de sobreseimiento no será necesario que se hubiese cerrado la instrucción.

Las sentencias del Tribunal Fiscal se fundarán en derecho y examinarán todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado, teniendo la facultad de invocar hechos notorios.

Las Salas podrán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios y causales de ilegalidad, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda y en la contestación.

La sentencia definitiva que se dicte dentro del proceso contencioso administrativo, podrá:

Reconocer la validez de la resolución impugnada.

Declarar la nulidad de la resolución impugnada.

Declarar la nulidad de la resolución impugnada para determinados efectos, debiendo precisar con claridad la forma y términos en que la autoridad debe cumplirla, salvo que se trate de facultades discrecionales.

Si la sentencia obliga a la autoridad a realizar un determinado acto o iniciar un procedimiento, deberá cumplirse en un plazo de cuatro meses. Dentro del mismo término deberá emitir la resolución definitiva, aún cuando hayan transcurrido los plazos señalados para concluir una visita o hayan caducado las facultades de comprobación de las autoridades fiscales.

En el caso de que se interponga recurso, se suspenderá el efecto de la sentencia hasta que se dicte la resolución que ponga fin a la controversia.

4.3. LA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO.

Por disposición expresa del Código Fiscal de la Federación, no se ejecutan los actos administrativos cuando se garantice el interés fiscal, satisfaciendo los requisitos legales. Tampoco se ejecutará el acto que determine un crédito fiscal hasta que venza el plazo de 45 días siguientes a la fecha en que surta efectos su notificación, o de quince días, tratándose de determinación de cuotas obreros patronales o de capitales constitutivos al Seguro Social. Si a más tardar al vencimiento de los citados plazos se acredita la impugnación que se hubiere intentado y se garantiza el interés fiscal satisfaciendo los requisitos legales, se suspenderá el procedimiento administrativo de ejecución (art. 144 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación).

4.3.1. Generalidades.

El procedimiento administrativo de ejecución es un conjunto de actos que se realizan en el tiempo y por medio de los cuales se pretende la obtención, por vía coactiva, del crédito fiscal debido por el deudor. En cuanto procedimiento debe avanzar de acuerdo con el impulso que le de la autoridad ejecutora hasta lograr su finalidad. Sin embargo, pueden suceder acontecimientos o actuaciones que lo suspendan en su avance o le pongan fin. Por tanto, puede entenderse como suspensión del procedimiento de ejecución, la suspensión que puede experimentar en su avance, merced a causas exteriores a él y que, transcurrido el tiempo, o bien son sustituidas por otras que producen la extinción definitiva del procedimiento.⁷

La suspensión del procedimiento administrativo de ejecución, no puede producirse por acuerdo o inactividad de las partes, ya que la autoridad tiene la obligación y la responsabilidad de impulsarlo, a menos que se produzca una causa que la ley establezca para que se efectúe la suspensión.

4.3.2. Presupuestos de la Suspensión.

La suspensión del procedimiento administrativo de ejecución puede asumir dos modalidades:

1. Que afecte a todo el procedimiento, y entonces puede hablarse de suspensión total, o
2. Que afecte únicamente a determinados bienes embargados, en cuyo caso se trata de una suspensión parcial.

La suspensión del procedimiento de ejecución requiere que sea solicitado por el interesado en obtenerla. La solicitud puede formularse en cualquier tiempo ante la oficina ejecutora y para ello debe acompañarse a la instancia de suspensión los documentos que acrediten que se ha garantizado el interés fiscal. La redacción del artículo 144 del Código Fiscal de la Federación da la idea de que la garantía del interés fiscal es un hecho previo a la presentación de la instancia. Sin embargo, en muchos casos no es posible constituir la garantía en forma previa, sino posterior a instancia de suspensión.

⁷ De la Garza, Sergio Francisco. Derecho Financiero Mexicano. Ed. Porrúa. México: 1983. Pág. 771.

El interesado goza de un plazo de 45 días, contados a partir del día siguiente a la fecha en que surta efectos la notificación del acto cuya ejecución se suspende, para presentar una copia sellada del escrito con el que hubiere intentado el recurso administrativo o promovido el juicio de anulación.

4.3.3. Efectos de la Suspensión.

La suspensión se limita exclusivamente a la cantidad que corresponda a la parte impugnada de la resolución que se iba a ejecutar, debiendo continuar el procedimiento respecto del resto del adeudo. Lo anterior, en virtud de que en una resolución se pueden determinar uno o más créditos fiscales y el medio de impugnación hacerse valer solo en contra de uno o varios, pero no de todos. Por ejemplo se puede impugnar el cómputo de los recargos y no el crédito principal.

Además, la suspensión puede ser total o parcial, según la naturaleza del procedimiento que se pretende suspender. La suspensión total afecta todo el procedimiento. La parcial afecta solo a parte de él.

4.3.4. Cesación de la Suspensión.

La suspensión dura hasta que se le comunique a la autoridad ejecutora la resolución definitiva en el recurso, procedimiento o juicio con relación al cual se hubiere concedido la suspensión.

En un caso que se había otorgado una fianza ante el Consejo Técnico del I.M.S.S. para garantizar la tramitación de un recurso de inconformidad, habiéndose resuelto desfavorablemente el recurso, el I.M.S.S. pretendió hacer exigible la fianza, no obstante haberse promovido juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Éste resolvió que no obstante el texto de la propia fianza “en el sentido de que garantizaba el resultado de la inconformidad está “sub judice” y aún que el derecho de la autoridad para exigir el cumplimiento de la obligación garantizada, no ha nacido ni puede nacer hasta que se resuelva en definitiva, por los órganos jurisdiccionales citados”.

Aunque el Código Fiscal de la Federación no lo prevé expresamente, es de estimarse que en el caso de desaparecer o disminuir la garantía del interés fiscal cesa la suspensión, a menos que se supla dicha garantía.

4.4. EL PAGO DE LA FIANZA.

Al igual que en el derecho común, el principal medio para extinguir las obligaciones sustantivas tributarias es el pago; en el presente caso la obligación es de dar y consiste en el pago de un tributo.

La fianza puede extinguirse por vía principal y en vía de consecuencia.

4.4.1. Extinción en Vía Principal.

La obligación del fiador se extinguirá en vía principal en los siguientes casos:

- 1) Por compensación, cuando el acreedor y el fiador reúnan la calidad de deudores y acreedores recíprocamente (artículo 2185 del Código Civil Federal).
- 2) Por confusión de derechos, cuando el fiador reúna la doble calidad de acreedor y deudor.
- 3) Por remisión de la deuda hecha a favor del fiador. Si el acreedor hace remisión expresa al fiador, la fianza se extingue pero subsistirá la obligación del deudor principal.
- 4) Por novación sin autorización del fiador.
- 5) Por prórroga o espera concedida al deudor por el acreedor, sin consentimiento del fiador (artículo 2846 del Código Civil Federal).
- 6) Por la quita que traiga como consecuencia nuevos gravámenes o condiciones a la obligación principal (artículo 2847 del Código Civil Federal).

4.4.2. Extinción por Vía de Consecuencia.

Por la naturaleza accesoria del contrato de fianza, la extinción de la obligación principal traerá aparejada en vía de consecuencia la extinción de la fianza. En éstas condiciones, la obligación principal podrá extinguirse en los siguientes casos:

- 1) Por pago, cuando el deudor principal paga a su acreedor. Si embargo, para que la fianza se extinga en consecuencia del pago será necesario que sea total, incluyendo los accesorios de la obligación principal. En caso de que el pago se haya hecho por un tercero, la fianza subsiste.
- 2) La dación en pago extingue la fianza aunque posteriormente sobrevenga al acreedor la evicción del objeto dado en pago.
- 3) La novación extingue la fianza a menos que el fiador acuerde expresamente la subsistencia de ésta.
- 4) La remisión de deuda y la compensación opuesta por el deudor principal y las excepciones puramente personales del deudor, extinguirán la fianza.
- 5) Por prescripción. La prescripción de la obligación principal podrá oponerse por el deudor principal o por el fiador. En caso de ser opuesta sólo por el fiador deberá oponerse también en beneficio del deudor principal.

4.4.3. Caducidad de la Fianza.

La legislación civil impone al acreedor la obligación de reclamar el pago a su deudor principal dentro del mes siguiente a la expiración del plazo. Igual obligación le resulta cuando ha hecho la reclamación judicial y sin causa justificada deja de promover por más de tres meses en el juicio instaurado en contra del deudor principal, so pena de caducidad de la fianza. Al efecto la legislación civil estatuye lo siguiente:⁸

- “El fiador que se ha obligado por tiempo determinado queda libre de su obligación si el acreedor no requiere judicialmente al deudor por el cumplimiento de la obligación principal, dentro del mes siguiente a la expiración del plazo. También quedará libre de su obligación el fiador, cuando el acreedor sin causa justificada, deje de promover por más de tres meses, en el juicio entablado contra el deudor” (artículo 2848 del Código Civil Federal).
- “Si la fianza se ha otorgado por tiempo indeterminado, tiene derecho el fiador, cuando la deuda principal se vuelva exigible, de pedir al acreedor que promueva judicialmente, dentro del plazo de un mes, el cumplimiento de la obligación. Si el acreedor no ejercita sus derechos dentro del

⁸ Chirino Castillo, Joel. Derecho Civil III, Contratos Civiles. Ed. Mc Graw-Hill, México: 1996. Pág. 190-191.

plazo mencionado, o si en el juicio entablado deja de promover, sin causa justificada, por más de tres meses, el fiador quedará libre de su obligación” (art. 2849 del Código Civil Federal).

4.4.4. Prescripción de la Fianza.

La afianzadora quedará liberada de la obligación consignada en la póliza de fianza respectiva, por la prescripción del crédito en el término de cinco años previsto por el Código Fiscal de la Federación en su artículo 146, contados a partir del día siguiente a aquel en que se hubiere requerido el pago del crédito u obligación fiscal garantizada, sin que se efectúe ninguna otra gestión de cobro.

Dicha prescripción se interrumpirá precisamente con cada gestión de cobro que la Administración Local de Recaudación respectiva, haga a la institución de fianzas, a través de su apoderado legal.

La caducidad y la prescripción de las fianzas se sujetan al trámite o impugnación que hagan las propias afianzadoras ante las autoridades competentes.